Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

BREVE ESTUDIO DE MICROCOMPARACIÓN ENTRE EL PROCESO CONTENCIOSO INTERAMERICANO Y EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS OAXAQUEÑO

LIC. MARCOS GERARDO HERNÁNDEZ RUIZ*

"...romper lo cerrado del sistema jurídico propio... significa alargar el horizonte propio y la propia experiencia y, por tanto, enriquecerse espiritualmente dándose cuenta de los propios límites en un espíritu de modestia que, a su vez, comporta tolerancia y libertad".[1]

Tullio Ascarelli.

Sumario: I. Consideraciones previas. II. El proceso contencioso interamericano. III. El juicio para la protección de los derechos humanos oaxaqueño. IV. Breve estudio de microcomparación. V. Conclusión. VI. Fuentes de consulta.

* **Lic. Marcos Geraldo Hernández Ruiz.** Estudiante de la Maestría en Derecho Constitucional en el Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca; Licenciado en Derecho por la misma Universidad, actualmente, actuario judicial del Juzgado de Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca.

[1] Ascarelli, Tullio, *Studi di diritto comparato e in tema di interpretazione*, Milán, Guiffré, 1952, p. 43, citado por Pegoraro, Lucio y Angelo Rinella, *Introducción al derecho público comparado*, Lima, Perú, IIJ/UNAM/Palestra, 2006, p. 38.

DR © 2016. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

El objeto del presente trabajo versa sobre un breve estudio comparado –*intento*– entre el proceso contencioso que se tramita ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el juicio para la protección de los derechos humanos que se tramita ante la Sala Constitucional del Poder Judicial de Oaxaca. En este sentido, se debe indicar que este último proceso, según el legislador oaxaqueño, ha sido inspirado en el primero. En esta tesitura, analizaremos sus similitudes y diferencias, para de esta manera, poder aportar algunas conclusiones que nos ayuden a comprender mejor su funcionamiento y perfeccionamiento, sobre todo del juicio para la protección de los derechos humanos local, por ser un mecanismo relativamente nuevo, ya que el proceso contencioso interamericano, es un mecanismo ya consolidado dentro del sistema regional interamericano.

Por lo anterior, es requisito *sine qua non*, aportar algunos elementos que nos permitan comprender qué es el derecho comparado y de esta forma iniciar con nuestro pequeño trabajo comparativo.

Para los juristas italianos Pegoraro y Rinella, “el Derecho Comparado puede reivindicar la dignidad de ciencia sólo desde que la finalidad que persigue no es otra que la de sistematizar los materiales jurídicos de un ordenamiento particular, utilizando, para ese fin, el conocimiento de otros ordenamientos con la idea

DR © 2016. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

de ofrecer una comparación, de verificar las analogías y las diferencias, de clasificar institutos y sistemas, dando orden al conocimiento y creando modelos dotados de prescriptividad".[2]

El Derecho Constitucional Comparado aparece como una "ciencia con un método propio (el método comparado el cual a su vez es un método jurídico) que comprende el fenómeno jurídico de la circulación de modelos de un ordenamiento a otro".[3]

El estudio del derecho comparado como ciencia jurídica (moderna) se inicia con motivo del Congreso Internacional de Derecho Comparado, desarrollado en París, Francia, del 31 de julio al 4 de agosto de 1900 (inicio del Siglo XX).[4]

---

[2] *Cfr*., Pegoraro, Lucio y Angelo Rinella, *Introducción al derecho público comparado*, *Op. cit.*, p. 18. Algunos autores y obras de consulta obligada en la materia: Biscaretti Di Ruffia, Paolo, *Introducción al derecho constitucional comparado*, trad. de Héctor Fix-Zamudio, 3ª. reimp., México, Fondo de Cultura Económica, 2006; De Vergottini, Giuseppe, *Derecho constitucional comparado*, trad. de Claudia Herrera, México, UNAM/Segretariato Europeo per le Pubblicazioni Scientifiche, 2004; Pegoraro, Lucio, *Derecho constitucional comparado. Itinerarios de investigación*, México, FUNDAP, 2011; Pegoraro, Lucio y Angelo Rinella, *Introducción al derecho público comparado. Metodología de investigación*, trad. de César Astudillo, México, IIJ/UNAM, 2006; Fix-Zamudio, Héctor y Salvador Valencia Carmona, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 8ª. ed., México, Porrúa, 2012.

[3] Prado Maillard, J. L., voz "Derecho Constitucional Comparado", en Pegoraro, Lucio (coord.), *Glosario de derecho público comparado*, Porrúa/IMDPC, México, 2012, pp. 96-98.

[4] Las finalidades del Congreso fueron principalmente dos: primero, con base en las ponencias centradas en el derecho nacional, promover el cotejo de problemas comunes entre estudiosos de los diversos ordenamientos, y segundo, afrontar y aclarar cuestiones sobre la definición, el método y el papel que, dentro del panorama de las ciencias jurídicas, debe ser asignado al derecho comparado. *Cfr*., Pegoraro, Lucio y Angelo Rinella, *Introducción al derecho público comparado*, *Op. cit.*, p. 31.

DR © 2016. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Una cuestión muy debatida acerca del estudio del derecho comparado, es la consistente en su naturaleza, así desde una perspectiva tripartita, es considerado un método auxiliar, una ciencia autónoma, y al mismo tiempo ciencia y método (doble naturaleza).[5]

El objeto del derecho (público: constitucional) comparado significa "el ámbito de investigación propio de la disciplina".[6]

La finalidad del derecho (público: constitucional) comparado significa "los fines que una averiguación se fija previamente, ya sean los principales o los secundarios, o los subsidiarios".[7]

---

[5] Como *método de investigación*, de estudio, desempeña una labor auxiliar en diversas disciplinas científicas, pero no posee una entidad propia, sino que sirve al objetivo de la disciplina a la que auxilia, de tal modo que los resultados que se obtienen del análisis comparado se suman a los argumentos que aporta dicha disciplina, y como *ciencia autónoma*, con suficientes características específicas y principios metodológicos propios que permiten diferenciarla de las restantes disciplinas jurídicas, y que persigue ciertas finalidades también propias, que se especifican en cada investigación concreta, y que, de acuerdo con los teóricos de esta nueva ciencia, pueden responder a alguno de los siguientes objetivos: buscar la mejor solución a un determinado problema jurídico, determinar las relaciones causales entre ellos, o poner de manifiesto la evolución histórica de un problema jurídico concreto. *Cfr*., Salvador Martínez, María, "Derecho constitucional comparado en el contexto de la integración supranacional y la globalización", en *UNED. Teoría y realidad constitucional*, núm. 21, 2008, p. 376; *Cfr*., Pegoraro, Lucio y Angelo Rinella, *Introducción al derecho público comparado*, *Op. cit*., pp. 38-43.

[6] *Ibid.*, p. 18.

[7] En atención a las finalidades del derecho comparado, Zitelmann nos dice que existen tres campos de actividad jurídica: el de la aplicación del derecho, que es la práctica (*praxis*); el de la investigación, que es la ciencia (*Wissenschaft*); el de la creación, que es la legislación (*Gesetzgebung*). *Cfr*., Pegoraro, Lucio y Angelo Rinella, *Introducción al derecho público comparado*, *Op. cit*., pp. 18, 34.

DR © 2016. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Las investigaciones de derecho comparado pueden ser afrontadas atendiendo a diversos niveles o tipologías, como pueden ser, la microcomparación y la macrocomparación. Así, siguiendo a los destacados comparatistas Pegoraro y Rinella, se tiene:

> La *microcomparación* tiene que ver con reglas e instituciones jurídicas que pertenecen a ordenamientos jurídicos diferentes; está dirigida al examen del fenómeno jurídico seccionado y reducido a sus células elementales. Se trata de un examen microscópico capaz de ofrecer a la investigación científica una infinidad de microresultados; una infinidad de observaciones interesantes, de dimensiones técnicamente relevantes, pero que en su conjunto aparecen como fragmentos de un conocimiento carente de un orden, de una gradación o de una clasificación científicamente relevante.[8]
>
> La *macrocomparación* se dirige a subrayar las estructuras, características y morfológicas que delinean la identidad propia de un ordenamiento; el objetivo de este tipo de investigación consiste en poner orden en la multitud de sus elementos; reconstruir, aunque sea en términos exclusivamente teóricos, los sistemas, las familias jurídicas y elaborar clasificaciones a fin de explicar la

[8] *Ibid*., p. 70.

DR © 2016. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

pluralidad de hechos jurídicos a través de la unidad de las normas.[9]

Para efectos de este trabajo, se tomará como eje vertebrador del mismo, el estudio de derecho comparado atendiendo al nivel o tipología de la microcomparación.

II. EL PROCESO CONTENCIOSO INTERAMERICANO[10]

La tramitación del proceso contencioso ante la Corte IDH comprende *grosso modo* las siguientes etapas:

1) El *procedimiento o etapa escrita* (informe o escrito de sometimiento del caso, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, contestación del caso y del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, otros actos del procedimiento escrito, y en su caso, planteamientos de *amicus curiae* [artículos 34 a 43 del Reglamento de la CorIDH]).
2) El *procedimiento o etapa oral* (audiencia: pruebas, alegatos, y en su caso, la terminación anticipada del proceso [artículos 45 a 55 y 57 a 64 del Reglamento de la CorIDH]).

---

[9] *Ibid*., pp. 70-71.
[10] Sobre el particular me he referido con más detalle en mi Tesis de Licenciatura en Derecho. *Cfr*., Hernández Ruiz, Marcos Geraldo, *Introducción al estudio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Tesis (Licenciatura en Derecho), Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, Oaxaca, México, 2014, pp. 116-170.

DR © 2016. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

3) El *procedimiento o etapa final escrita* (alegatos finales escritos [artículo 56 del Reglamento de la CorIDH]).
4) El *procedimiento o etapa de deliberación y dictado de la sentencia* (sentencia de fondo y sentencia de reparaciones y costas, además puede presentarse la solicitud de interpretación de sentencias [artículos 65 a 68 del Reglamento de la CorIDH]).
5) La *ejecución y supervisión de cumplimiento de sentencia y otras decisiones* (artículo 69 del Reglamento de la CorIDH).

Un aspecto de vital importancia que hay que mencionar es que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cualquier estado del proceso contencioso, ya sea de oficio o a petición de parte, puede ordenar las *medidas provisionales* que considere pertinentes (artículo 27 del Reglamento de la CorIDH), siempre y cuando el caso en cuestión, reúna los requisitos de extrema gravedad y urgencia, y sea necesario evitar daños irreparables a las personas.

III. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS OAXAQUEÑO

A grandes rasgos, las etapas que componen al juicio para la protección de los derechos humanos que se tramita ante la Sala Constitucional, son las siguientes:

DR © 2016. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

1) *Etapa escrita* (demanda, contestación y otros actos del procedimiento [artículos 124 a 132 de la Ley Reglamentaria de la SC]).

2) *Etapa oral* (audiencia: pruebas, alegatos, y en su caso, la terminación anticipada del proceso [artículos 133 a 143 de la Ley Reglamentaria de la SC]).

3) *Etapa de emisión de la sentencia* (artículos 144 a 148 de la Ley Reglamentaria de la SC).

4) *Etapa recursiva*, o mejor dicho, de *segunda instancia* (artículos 149 y 150 de la Ley Reglamentaria de la SC).

5) *Etapa de ejecución y verificación de cumplimiento de la sentencia* (artículos 151 a 161 de la Ley Reglamentaria de la SC).

Así también, es de vital importancia mencionar que la Sala Constitucional, en cualquier estado del juicio, ya sea de oficio o a petición de parte, puede decretar, por cuerda separada, las *medidas provisionales* que considere oportunas (artículo 122 de la Ley Reglamentaria de la SC), siempre y cuando el caso en cuestión, reúna los requisitos de extrema gravedad y urgencia, y sea necesario evitar daños irreparables a las personas.

IV. BREVE ESTUDIO DE MICROCOMPARACIÓN

Con las anteriores breves líneas he tratado de esquematizar, aunque sea de manera un tanto general, las etapas

DR © 2016. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

y los aspectos fundamentales que presentan el proceso contencioso interamericano y el juicio para la protección de los derechos humanos oaxaqueño, en ese *iter* por la tutela judicial efectiva de los derechos humanos. Ahora, es tiempo de iniciar un breve análisis microcomparativo de las etapas de cada uno de ellos, para poder estar en condiciones de sacar algunas conclusiones y posibles propuestas de perfeccionamiento de ambos procesos.

1) Tanto el proceso contencioso interamericano como el juicio para la protección de los derechos humanos oaxaqueño, se componen de una *etapa inicial escrita*.

PCI[11]: el sometimiento de un caso a la Corte IDH se puede hacer por: i) la Comisión IDH, mediante la presentación de un *informe preliminar* (conocido como informe 50), y ii) por un Estado Parte[12], a través de un *escrito de sometimiento del caso*, debidamente motivado. Después de haber sido notificado el caso a las partes, la presunta víctima o sus representantes legales, o bien, el Defensor Interamericano, dispondrán de un plazo de 2 meses, para presentar de forma autónoma ante la Corte IDH su *escrito de solicitudes, argumentos y pruebas* (conocido como *ESAP*, en esencia es una *demanda*). Por su parte, el Estado

[11] Proceso contencioso interamericano.
[12] En la actualidad la Comisión IDH es el órgano que toma la decisión de presentar los casos ante la Corte IDH; a pesar de que la CADH faculta a los Estados Partes para presentar un caso ante la Corte IDH, ya sea en relación con una petición de un individuo o en un caso interestatal, hasta el momento, ningún Estado Parte lo ha hecho.

DR © 2016. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

demandado, expondrá por escrito su posición sobre el caso sometido a la Corte IDH, y cuando corresponda, al ESAP. En el *escrito de contestación*, el Estado demandado, deberá oponer las *excepciones preliminares* que estime pertinentes. Por lo que respecta a estas excepciones, la Comisión IDH, las presuntas víctimas o sus representantes legales, o bien, el Defensor Interamericano, pueden presentar *observaciones*, en este sentido, la Corte IDH, fijará una *audiencia especial* en la que estudiará las argumentaciones en favor de las excepciones preliminares y las observaciones realizadas a las mismas, y adoptará una primera decisión denominada *sentencia de excepciones preliminares*[13], si las excepciones proceden concluye el juicio, y si no proceden, se continúa con la siguiente etapa (oral).

En atención a esta etapa escrita, es oportuno mencionar que se pueden presentar los siguientes dos supuestos: i) la realización de *otros actos* que se pueden dar durante el *procedimiento escrito* y hasta antes de la apertura del procedimiento oral, y ii) el planteamiento de *amicus curiae* en cualquier momento del proceso pero no más allá de los 15 días posteriores a la celebración de la audiencia pública. En los casos en que no se celebre audiencia pública, deberán ser remitidos dentro de los 15 días posteriores a la resolución correspondiente en la que se otorga plazo para la remisión de alegatos finales.

[13] La Corte IDH puede posteriormente, resolver si lo desea en una sola sentencia las excepciones preliminares, el fondo, las reparaciones y las costas del caso.

DR © 2016. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

JPDH[14]: la instauración de una causa ante la Sala Constitucional se puede hacer por: i) la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; ii) la presunta víctima, y iii) los familiares de la (presunta) víctima. En efecto, cualquiera de las mencionadas, se encuentra legitimada para someter un caso a conocimiento de la Sala Constitucional, mediante la interposición de una *demanda*. Una vez admitida la demanda, se notifica de la misma a la Autoridad Responsable (Demandado), se le corre traslado y se le emplaza para que la conteste dentro del plazo de 10 días. De igual forma, se notifica la admisión de la demanda a las presuntas víctimas, sus familiares y a sus representantes legales, para el efecto de que presenten su *escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (ESAP)*, e intervengan de manera autónoma durante todo el proceso. En este sentido, la Autoridad Responsable en su *escrito de contestación a la demanda*, podrá oponer las *excepciones*[15] que estime pertinentes.

Contestada la demanda, el Presidente de la Sala Constitucional, resolverá sobre las *pruebas* que hubieren ofrecido las partes, y en el mismo auto dictará las medidas y providencias necesarias para la preparación de las mismas y su oportuna recepción.

En atención a esta etapa escrita, es oportuno mencionar que después de la demanda y su contestación, pero antes de la

[14] Juicio para la protección de los derechos humanos oaxaqueño.
[15] La Sala Constitucional tiene la facultad de resolver en una sola sentencia las excepciones y el fondo del caso.

DR © 2016. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

apertura de la etapa oral del procedimiento, las partes podrán solicitar a la Sala Constitucional, la celebración de *otros actos del procedimiento escrito*.

2) Tanto el proceso contencioso interamericano como el juicio para la protección de los derechos humanos oaxaqueño, se componen de una *etapa oral*.

PCI: el procedimiento oral se desarrolla por medio de *audiencias públicas –orales y videograbadas–* en las que se desahogan las *pruebas* que se reciben, de manera contradictoria, con la participación activa de jueces y partes. Las pruebas que se admiten son: la testimonial, la pericial y la confesional (declaraciones de las presuntas víctimas). Las pruebas podrán ser aportadas por las partes o requeridas de oficio por la Corte IDH cuando lo considere necesario para el análisis del caso, estas últimas se han denominado *pruebas para mejor resolver*. De igual forma, las presuntas víctimas y el Estado demandado, tienen derecho a formular sus *alegatos orales* (réplica y dúplica).

En concreto, en las audiencias públicas, se lleva a cabo lo siguiente: i) exposición de la Comisión IDH de los fundamentos del informe preliminar y de la presentación del caso; ii) recepción de declaraciones de testigos; iii) recepción de declaraciones de peritos; iv) recepción de declaraciones de las presuntas víctimas; v) presentación de alegatos orales de las presuntas víctimas y del Estado demandado, y vi) observaciones finales de la Comisión IDH.

DR © 2016. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

El Secretario de la Corte IDH, al finalizar las audiencias, dejará constancia de cada una de ellas.

Una cuestión muy importante que puede ocurrir a estas alturas del procedimiento es la terminación anticipada del mismo.[16] De tal suerte, se pueden presentar tres hipótesis: i) *desistimiento del caso*: cuando la parte que ha sometido el caso se desista del mismo; ii) *reconocimiento*: cuando la parte demandada comunica a la Corte IDH su aceptación de los hechos o su allanamiento total o parcial a las pretensiones que constan en el sometimiento del caso o en el ESAP, y iii) *solución amistosa*: cuando las partes comuniquen a la Corte IDH la existencia de una solución amistosa, de un avenimiento o de otro hecho idóneo para la solución del litigio.

JPDH: el procedimiento oral se desarrolla por medio de una sola *audiencia pública*[17] *–oral y videograbada–* (sólo podrá diferirse por causa justificada) en la que la Sala Constitucional, reunida en Pleno, recibirá y desahogará las pruebas admitidas. El Presidente de la Sala Constitucional dirigirá los debates en las audiencias, determinará el orden en el desahogo de las pruebas y

[16] La Corte IDH tiene la facultad de decidir la continuación del examen del caso, aun en presencia de los supuestos de terminación anticipada del procedimiento. Esto en virtud de las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, ya que dentro del Sistema Regional Interamericano es por antonomasia el órgano jurisdiccional guardián de los derechos y libertades esenciales del ser humano.

[17] Los principios que rigen tanto en el proceso contencioso interamericano y el juicio para la protección de los derechos humanos oaxaqueño, son los de igualdad, contradicción, concentración y publicidad (los cuales adquieren su mayor relevancia en la etapa oral que se desarrolla por medio de audiencias).

DR © 2016. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

el uso de la palabra a las personas que en ellas puedan intervenir. Las pruebas que se admiten son: la testimonial, la pericial y la confesional (declaraciones de las presuntas víctimas). Las pruebas podrán ser aportadas por las partes o requeridas de oficio por la Sala Constitucional, en este sentido, por lo que respecta a estas últimas, en cualquier estado de la causa, el órgano jurisdiccional podrá practicar todas aquellas *diligencias* que considere necesarias *para mejor proveer* en el juicio, y allegarse de toda *prueba* que considere útil y necesaria.

Concluida la recepción (desahogo) de las pruebas, las partes dentro de la audiencia, podrán formular sus respectivos *alegatos* (argumentación de los razonamientos lógico-jurídicos de su postura en el caso).

El Secretario de la Sala Constitucional, al finalizar las audiencias, levantará un acta resumen de cada una de ellas.

Una cuestión muy importante que puede ocurrir a estas alturas del procedimiento es la terminación anticipada del mismo. De tal suerte, se pueden presentar tres hipótesis: i) *desistimiento de la demanda*: cuando la parte que ha sometido el caso se desista de la demanda; ii) *confesión de la demanda o allanamiento a sus pretensiones*: cuando la parte demandada comunica a la Sala Constitucional su aceptación de los hechos o su allanamiento total o parcial a las pretensiones que constan en el sometimiento del caso o en el ESAP, y iii) *solución amistosa*: cuando las partes comuniquen a la Sala Constitucional la existencia de una solución

DR © 2016. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

amistosa, de un avenimiento, transacción o cualquier hecho idóneo con el que se solucione el juicio.

3) Solamente el proceso contencioso interamericano se componen de una *etapa final escrita*.[18]

PCI: una vez concluida la etapa oral, las presuntas víctimas o sus representantes legales, o en su caso, el Defensor Interamericano, y el Estado demandado, tendrán la oportunidad de presentar sus *alegatos finales escritos* dentro del plazo que determine el Presidente de la Corte IDH. Por su parte, la Comisión IDH podrá, si lo estima conveniente, presentar sus *observaciones finales escritas* dentro del mismo plazo.

4) Tanto el proceso contencioso interamericano como el juicio para la protección de los derechos humanos oaxaqueño, se componen de una *etapa de deliberación y dictado de la sentencia*.

PCI: en esta etapa los jueces que integran la Corte IDH deliberan en privado y aprueban la *sentencia de fondo* en la cual se analizan cada una de las violaciones, según los hechos probados, previa valoración de las pruebas aportadas por las partes y las recaudadas por la Corte IDH, así como de los alegatos expuestos por las partes. Por ejemplo, en las consideraciones de la parte de motivación de la sentencia de fondo, la Corte IDH

[18] Como ya se ha visto, por lo que respecta al juicio para la protección de los derechos humanos oaxaqueño, se tiene que una vez concluida la recepción (desahogo) de las pruebas, las partes, dentro de la audiencia podrán formular sus respectivos alegatos orales.

DR © 2016. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

concluye que se han violado los derechos humanos, estableciendo la responsabilidad internacional del Estado, y consecuentemente, en la parte resolutiva declara las violaciones a los derechos humanos.

Es importante subrayar que las sentencias de la Corte IDH son definitivas e inapelables, es decir, constituyen la *cosa juzgada* (no están sujetas a medios de impugnación).[19]

De igual forma, es oportuno mencionar que la Corte IDH, de ser el caso, puede dictar una tercera *sentencia*, (la Corte IDH si lo desea puede decidir en una sola sentencia: las excepciones preliminares, el fondo del asunto y las reparaciones y costas del caso) con motivo de las *reparaciones y costas*, en la que realizando una valoración de las pruebas analiza los argumentos jurídicos de las partes, con el fin de condenar, ordenar y disponer las *reparaciones integrales* que corresponde hacer al Estado a favor de las víctimas o sus familiares.

La finalidad que se busca con la *reparación integral* a la víctima (o en su caso, a sus familiares) es lograr una *restitutio in integrum* mediante una *justa indemnización* que comprende: i) el daño físico; ii) el daño material: daño emergente y lucro cesante o pérdida de ingresos; iii) el daño inmaterial o moral; iv) las

[19] Sobre el particular, puede verse el breve pero interesante artículo de Paúl Díaz, Álvaro, "Giro en materia de recurso de revisión ante la Corte Interamericana", en *Revista chilena de derecho y ciencia política*, Vol. 4, núm. 2, Chile, mayo-agosto 2013, pp. 131-138.

DR © 2016. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

medidas de rehabilitación; v) las medidas de satisfacción y garantías de no repetición; vi) el daño al proyecto de vida, entre otros.[20]

Finalmente, se puede presentar con motivo de la emisión de una sentencia de la Corte IDH, una *solicitud de interpretación* de la misma (la cual *no es un medio de impugnación*), en la que se indicará con precisión las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pida. Ha dicha solicitud, recaerá una nueva resolución –en realidad es la misma sentencia, sólo que mejorada– denominada *sentencia de interpretación* en la que se emitirá una decisión precisando el contenido y alcances jurídicos de las *sentencias de excepciones preliminares, de fondo o de reparaciones y costas*, según el caso; concretamente aclaraciones a las consideraciones de la sentencia respectiva o de su parte resolutiva, porque no le quedó claro algún aspecto jurídico a una de las partes que intervinieron en el proceso, y por ello, la parte interesada solicitó la interpretación.

JPDH: en esta etapa los magistrados que integran la Sala Constitucional proceden a la deliberación, aprobación y emisión

[20] En atención a los recursos económicos erogados por la presunta víctima con motivo del litigio internacional (principalmente gastos de la defensa), ésta puede solicitar en su ESAP a la Corte IDH que dichos gastos sean cubiertos por el Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. Al momento de emitir la sentencia el Tribunal evaluará la procedencia de ordenar al Estado condenado el reintegro de los gastos sufragados por el Fondo. Para tal fin, se ha creado el "Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas", aprobado por el Consejo Permanente de la OEA, mediante resolución CP/RES. 963 de 11 de noviembre de 2009, y en vigor a partir del 1 de junio de 2010.

DR © 2016. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

de la *sentencia de fondo* en la cual se analizan cada una de las violaciones, según los hechos probados, previa valoración de las pruebas aportadas por las partes y las recaudadas por la Sala Constitucional, así como de los alegatos expuestos por las partes. Así, por ejemplo, en las consideraciones de la parte de motivación de la sentencia de fondo, la Sala Constitucional concluye que se han violado los derechos humanos, estableciendo la responsabilidad de la Autoridad Responsable, y consecuentemente, en la parte resolutiva declara las violaciones a los derechos humanos.

Un aspecto muy importante a considerar en cuanto a las *sentencias condenatorias* que dicta la Sala Constitucional, lo constituye, precisamente, los *efectos* que las mismas producen. Así, se tiene que pueden darse los siguientes efectos: i) dejar sin efecto los actos violatorios de derechos humanos, restituyendo al agraviado el ejercicio pleno de los mismos; ii) que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban hasta antes de la violación de los derechos humanos; iii) en su caso, la condena al pago de la *reparación de los daños y perjuicios* sufridos por la víctima, y iv) la determinación de las acciones que el Estado, los municipios o el órgano público correspondiente (Autoridad Responsable), deba efectuar para prevenir futuras violaciones de derechos humanos o evitar la consumación de otras, principalmente relacionadas con derechos económicos, sociales y culturales.

DR © 2016. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

En atención a lo anterior, es de vital importancia mencionar que, por lo que respecta a la *reparación integral* a la víctima (o en su caso, a sus familiares), la finalidad que se busca con la misma, es lograr una *restitutio in integrum* mediante una *justa indemnización* que comprende: i) el daño físico; ii) el daño material: daño emergente y lucro cesante o pérdida de ingresos; iii) el daño inmaterial o moral; iv) las medidas de rehabilitación; v) las medidas de satisfacción y garantías de no repetición; vi) el daño al proyecto de vida, entre otros.[21]

5) Únicamente el juicio para la protección de los derechos humanos oaxaqueño, se componen de una *etapa recursiva*, o mejor dicho, de *segunda instancia*.

En materia *recursiva* encontramos dos supuestos que pueden presentarse con motivo de las determinaciones que al efecto emita la Sala Constitucional: i) contra los *acuerdos de trámite* procede el *recurso de revisión*, el cual se interpondrá dentro de un plazo de 3 días siguientes a la notificación del acuerdo correspondiente, pero cuando la determinación se dicte en audiencia, se deberá interponer en el propio acto; en ambos

[21] Para hacer realidad y efectivas este tipo de reparaciones a los derechos humanos de los oaxaqueños, se han creado la "Ley Reglamentaria del artículo 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de Justa Reparación del Daño en Derechos Humanos para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca", y la "Ley Reglamentaria del artículo 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por la que se crea el Fondo para la Reparación del Daño a Violaciones Graves y Víctimas de los Derechos Humanos en Oaxaca". Ambas leyes fueron aprobadas el 19 de diciembre del 2012, mediante decretos 1391 y 1392, respectivamente, publicadas en el Periódico Oficial Extra del Estado de Oaxaca el 4 de junio del 2013.

DR © 2016. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

casos, se expresarán agravios y se resolverá de plano, y ii) contra las *sentencias* dictadas por la Sala Constitucional *no procede recurso alguno*.

En atención al segundo supuesto, se ha de mencionar –ya que el análisis de la cuestión rebasaría por mucho lo que se pretende con este breve trabajo– que efectivamente, en contra de las sentencias dictadas por la Sala Constitucional, no procede ningún recurso o medio de defensa ordinario que hacer valer, pero *sí procede el juicio de amparo*[22] *directo (segunda instancia)*, como lo evidencia el siguiente criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> **AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, SALVO TRATÁNDOSE DE**

[22] Al respecto, el artículo 25.1 (Protección judicial) de la CADH, dispone: "Toda persona tiene *derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo* ante los jueces o tribunales competentes, que la *ampare* contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales"; el artículo XVIII (Derecho de justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH), establece: "Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un *procedimiento sencillo y breve* por el cual la justicia lo *ampare* contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente".

DR © 2016. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

CUESTIONES ELECTORALES. De los artículos 107, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 158 de la Ley de Amparo, se advierte que *el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas* o laudos y resoluciones *que ponen fin al juicio, dictados por tribunales judiciales*, administrativos o del trabajo *que pertenezcan a cualquier orden jurídico parcial* -federal, *local*, del Distrito Federal o municipal-, ya que *estos tribunales derivan del orden jurídico constitucional y, por ende, se encuentran subordinados a él*. En consecuencia, *el juicio de garantías en la vía directa procede contra las sentencias dictadas en un juicio de protección de derechos humanos por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz por tratarse de un tribunal judicial*, lo que se corrobora desde una perspectiva formal por lo previsto en los artículos 56 y 64, fracción I, de la Constitución Política de dicha entidad; máxime, que si bien el federalismo constitucional autoriza que las constituciones locales amplíen el nivel de protección de los derechos humanos, lo cual implica la posibilidad de que no exista coincidencia entre lo previsto en la Constitución General y las constituciones locales sobre ese aspecto, lo cierto es que las sentencias locales en materia de derechos humanos no podrían válidamente afectar el contenido esencial de las garantías individuales reconocidas en la Ley Fundamental, pues el orden jurídico

DR © 2016. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

> local está supeditado al constitucional, lo que busca garantizarse tratándose de esos fallos a través del juicio de amparo directo. Por ello, los Tribunales Colegiados de Circuito, lejos de actuar como jueces del orden jurídico federal, funcionan como jueces de la Constitución General de la República en ese supuesto, salvo la materia electoral, la cual está sujeta a un sistema de regularidad constitucional especializado.[23]

Por tales consideraciones, creemos que el juicio para la protección de los derechos humanos, se compone de una etapa recursiva, o mejor dicho de una segunda instancia.

6) Tanto el proceso contencioso interamericano como el juicio para la protección de los derechos humanos oaxaqueño, se componen de una *etapa de ejecución y supervisión de cumplimiento de sentencia y otras decisiones*.

PCI: los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o *"Pacto de San José de Costa Rica"*, están comprometidos a cumplir con las sentencias de la Corte IDH en todo caso en que sean partes. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se *podrá* ejecutar en el

[23] 9ª. época, Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Tomo XXXII, agosto de 2010, p. 5.

DR © 2016. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

respectivo país (Estado Parte condenado) por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.[24]

---

[24] El *decreto de 1 de junio de 2011, por el que se modifica la denominación del Capítulo I, del Título Primero, y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 10 de junio de 2011*, como lo indica, reforma diversos dispositivos normativos de nuestra Constitución Federal, entre ellos, el *artículo 1°, párrafo tercero*, que dispone: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la *ley*".
De acuerdo a lo anterior, el Transitorio Segundo del referido decreto, establece que deberá ser expedida en un *plazo máximo de un año*, contado a partir de la entrada en vigor del mismo, la ***"Ley sobre Reparación por Violación a los Derechos Humanos"***, ley a que se refiere el tercer párrafo del artículo 1° de la CPEUM.
En México no existe aún una ley que regule de manera precisa el procedimiento de ejecución y cumplimiento de sentencias, recomendaciones o cualquier otro tipo de resoluciones de órganos internacionales, administrativos y jurisdiccionales; como se puede apreciar el *legislador* ha incurrido en una grave *omisión legislativa*.
Algunas leyes *–hasta antes de las reformas constitucionales de 2011–* han tratado de regular dicha cuestión, pero de manera muy deficiente dentro de su articulado, así tenemos: la "***Ley sobre la Celebración de Tratados"*** *de 2 de enero de 1992*, en su *artículo 11*, dispone: "Las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones jurisdiccionales derivados de la aplicación de los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales a que se refiere el artículo 8°, tendrán eficacia y serán reconocidos en la República, y podrán utilizarse como prueba en los casos de nacionales que se encuentren en la misma situación jurídica, de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles y los tratados aplicables". Y, la "***Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado"*** *de 31 de diciembre de 2004*, en su *artículo 2°, párrafos, segundo y tercero*, dispone: "Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones.
La aceptación y cumplimiento de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, deberá llevarse a cabo por el ente público federal que haya sido declarado responsable; lo mismo deberá observarse para el cumplimiento de los fallos jurisdiccionales de reparación. Será la Secretaría de Relaciones Exteriores el conducto para informar de los cumplimientos respectivos, tanto a la Comisión como a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según corresponda".

DR © 2016. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

El *procedimiento para la supervisión del cumplimiento de las sentencias y demás decisiones* de la Corte IDH se lleva a cabo mediante: i) la presentación de *informes estatales*, y ii) la presentación de *observaciones a dichos informes* por parte de las víctimas o sus representantes, o bien, por el Defensor Interamericano.

Al respecto, la Comisión IDH deberá presentar *observaciones al informe del Estado* y a las *observaciones de las víctimas* o sus representantes, o en su caso, del Defensor Interamericano.

Por su parte, la Corte IDH, podrá requerir por conducto de otras fuentes de información, datos relevantes sobre el caso, peritajes e informes que considere oportunos que permitan apreciar el cumplimiento de sus determinaciones. De igual forma, siempre y cuando lo considere pertinente, podrá convocar al Estado condenado y a las víctimas a una *audiencia para supervisar el cumplimiento de sus sentencias y demás decisiones*, y en ella, escuchará el parecer de la Comisión IDH. Una vez que la Corte IDH cuente con la información suficiente y adecuada, procederá a determinar el estado del cumplimiento de lo resuelto y emitirá las resoluciones que considere pertinentes.

Finalmente, la Corte IDH podrá someter a la consideración de la Asamblea General de la OEA, en cada período ordinario de sesiones: i) un *informe* de su labor en el año anterior, *señalando los casos en que los Estados no hayan dado*

DR © 2016. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

cumplimiento a sus determinaciones o sentencias, y ii) sus proposiciones o recomendaciones para el perfeccionamiento del Sistema IPPDH, y de manera particular, en lo concerniente a su trabajo, en virtud, de su posición de garante de dicho Sistema.

JPDH: Las sentencias de la Sala Constitucional deben ser puntualmente cumplidas.[25] En este sentido, una vez notificada la sentencia a las partes, la Sala Constitucional, requerirá a la Autoridad Responsable para que la cumpla dentro de un plazo que estime prudente. Para la determinación del plazo de cumplimiento de la sentencia, la Sala Constitucional deberá considerar principalmente, los siguientes aspectos: i) la naturaleza de los actos de reparación, ii) las circunstancias de los hechos, y iii) las circunstancias de las personas.

De igual forma, prevendrá a la Autoridad Responsable para que le informe sobre los actos o acciones realizadas tendientes al cumplimiento de su fallo.

Una vez fijado el plazo para el cumplimiento del fallo, la Sala Constitucional, apercibirá a la Autoridad Responsable, y de ser el caso, a su *Superior Jerárquico*, que de no hacerlo sin causa

[25] En el caso en que las partes hagan del conocimiento a la Sala Constitucional, que han llegado a un *acuerdo sobre el cumplimiento del fondo de la sentencia*, dicho órgano jurisdiccional, procederá a verificar si el acuerdo al que han llegado las partes, es *conforme a la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos*.

DR © 2016. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

justificada, se le impondrá a sus titulares una *multa de 100 a 500 días de salario mínimo* vigente en la entidad.

La Sala Constitucional, al hacer los requerimientos, por una sola vez, podrá *ampliar el plazo de cumplimiento del fallo*, tomando en cuenta su complejidad o dificultad, debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado.

En los *casos* que la Sala Constitucional estime *urgentes y de notorio perjuicio para el interesado*, ordenará el *cumplimiento inmediato del fallo*, utilizando para tal efecto, los medios oficiales de que disponga.

El procedimiento para la *supervisión del cumplimiento de las sentencias* de la Sala Constitucional, se lleva a cabo mediante: i) el requerimiento de *informes a la Autoridad* responsable, o en su caso, a su superior jerárquico, y ii) la presentación de *observaciones a dichos informes* por parte de la víctima o sus representantes.

Por su parte, la Sala Constitucional, podrá solicitar otras fuentes de información y peritajes sobre datos relevantes del caso, los cuales permitan determinar el estado de cumplimiento de sus sentencias. De igual forma, siempre y cuando lo considere pertinente, podrá convocar a las partes a una *audiencia de supervisión de sentencias*, con el objetivo de verificar si se está cumpliendo o no, con el fallo.

DR © 2016. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Si la Autoridad Responsable demuestra que la sentencia está en *vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso*, la Sala Constitucional podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos efectuados.

En el supuesto de que sea necesario *precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la sentencia*, la Sala Constitucional podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un *incidente* para tal efecto.

Cuando la Autoridad Responsable informe a la Sala Constitucional que ya ha *cumplido con la sentencia*, ésta dará vista a las partes para que dentro de un plazo que no exceda de 10 días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga, dentro de dicho plazo las partes tendrán el *derecho de alegar el defecto o exceso en el cumplimiento de la sentencia*.

Transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin ella, la Sala Constitucional *dictará una resolución fundada y motivada en la* que *declarará si la sentencia se encuentra efectivamente cumplida o no, si se incurrió en exceso o defecto, o si existe alguna imposibilidad para su cumplimiento*.

La sentencia de la Sala Constitucional se entenderá por *cumplida* cuando lo esté en su *totalidad*, es decir, sin excesos ni defectos. En este sentido, una vez declarada por cumplida la sentencia y el asunto como totalmente concluido, la Sala Constitucional, ordenará el archivo del expediente.

DR © 2016. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

El *cumplimiento extemporáneo de la sentencia*, si es injustificado, no exime de responsabilidad a la Autoridad Responsable, ni en su caso, a su superior jerárquico, pero se tomará en consideración al momento de la individualización de la *sanción penal* a que se hagan acreedores.

Por el contrario, si la sentencia *no ha quedado cumplida*[26] dentro del plazo fijado (o su ampliación), la Sala Constitucional hará el *pronunciamiento respectivo, impondrá las multas* que procedan y notificará a la Autoridad Responsable, y en su caso, a su superior jerárquico, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo.

En este caso, la Sala Constitucional continuará de *oficio* el *trámite de inejecución*, teniendo las más amplias *facultades para lograr el cumplimiento de la sentencia*, incluyendo la *separación del puesto y consignación de la Autoridad Responsable remisa*. En efecto, si la sentencia no quedó cumplida dentro del plazo fijado, la Sala Constitucional, remitirá los autos al *Pleno del Tribunal Superior de Justicia*, con proyecto de separación del cargo de los titulares de la Autoridad Responsable y del superior jerárquico, según corresponda.

Una vez que se han recibido los autos ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, los magistrados integrantes del

[26] Se considera incumplimiento de la sentencia el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la Autoridad Responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

DR © 2016. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

mismo, procederán a la brevedad posible al *análisis del proyecto* de la Sala Constitucional, para el efecto de su votación y el dictado de la resolución correspondiente.

Cuando el Pleno del Tribunal Superior de Justicia estime que el *retraso en el cumplimiento de la sentencia* emitida por la Sala Constitucional es *justificado*, otorgará un plazo razonable a la Autoridad Responsable para que proceda a su cumplimiento. Dicho plazo podrá *ampliarse* siempre y cuando sea solicitado de manera fundada, por la Autoridad Responsable.

Si el Pleno del Tribunal Superior de Justicia considera que *es inexcusable o ya hubiere transcurrido el plazo otorgado (o su ampliación)*, tomará en cuenta el *proyecto* de la Sala Constitucional y procederá a separar de su cargo al titular de la Autoridad Responsable, inclusive a su superior jerárquico.

En la misma resolución, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, ordenará que se devuelvan los autos a la Sala Constitucional para el efecto de que *reinicie el trámite del cumplimiento de la sentencia* ante los nuevos titulares o quienes los sustituyan en la función, sin perjuicio de la consignación que proceda contra los anteriores que hayan sido considerados responsables del incumplimiento de la sentencia.

Cuando no se pueda cumplir con una sentencia, a pesar de los requerimientos, la Sala Constitucional podrá disponer del *cumplimiento substituto de la sentencia*, mediante el

DR © 2016. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

resarcimiento de *daños y perjuicios*, para lo cual emitirá las resoluciones que juzgue pertinentes.

V. CONCLUSIÓN

En realidad más que un intento de comparación[27], lo que se ha hecho en este breve trabajo, es desarrollar en forma paralela, el estudio, etapa por etapa, del proceso contencioso interamericano y el juicio para la protección de los derechos humanos oaxaqueño.

En este sentido, es rescatable mencionar que el juicio para la protección de los derechos humanos es producto de una importación supranacional de los juristas oaxaqueños a nuestra entidad federativa y a nuestro país. En efecto, la adecuación del "proceso contencioso interamericano" a nuestra entidad, representa la implantación de un mecanismo o instrumento de la jurisdicción constitucional de la libertad[28], configurado a nivel local, en el "juicio para la protección de los derechos humanos",

[27] El Estudio del Derecho comparado enseña a valorar las similitudes en el respeto de las particularidades y a evitar aproximaciones superficiales, imitaciones improvisadas, o sometimientos a veces humillantes sobre las elecciones hechas por los ordenamientos considerados más prestigiosos. Es sensible a la historia, a la antropología, a la sociología, a la ciencia política, porque el Derecho forjado en cada país debe tomar en cuenta a todas estas disciplinas, y el comparatista debe también asumirlos. *Cfr*., Pegoraro, Lucio y Angelo Rinella, *Introducción al derecho público comparado*, *Op., cit*., pp. 10-11.

[28] Cappelletti, Mauro, *La jurisdicción constitucional de la libertad. Con referencia a los ordenamientos Alemán, Suizo y Austriaco*, trad. de Héctor Fix-Zamudio, México, UNAM, 1961; Brage Camazano, Joaquín, *La jurisdicción constitucional de la libertad (Teoría general, Argentina, México, Corte Interamericana de Derechos Humanos)*, México, Porrúa, 2005.

DR © 2016. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

lo que, sin lugar a dudas, sienta un precedente importante a nivel nacional, ya que si bien sabemos, en otras entidades federativas de nuestro país, como por ejemplo, Veracruz, que es la pionera, se han creado Salas Constitucionales y juicios de protección de derechos humanos, pero estos últimos, han sido configurados tomando como modelo el "juicio de amparo", por lo que se les ha denominado "amparos locales". De esta suerte, el juicio para la protección de los derechos humanos que se tramita ante la Sala Constitucional del Poder Judicial de Oaxaca, representa el primer intento de adecuación nacional del proceso contencioso interamericano que se tramita ante la Corte IDH.

Otro aspecto de capital importancia que trae consigo esta adecuación del modelo interamericano a nuestro país, y de manera particular a nuestra entidad, es su gran *valor práctico (y cultural en materia de derechos humanos)*, ya que esta práctica del proceso contencioso interamericano representada de manera muy similar en el juicio para la protección de los derechos humanos oaxaqueño, contribuye a que nuestros operadores jurídicos se *familiaricen* con este mecanismo de tutela interamericano, y de esta forma, estar en consonancia con la práctica internacional de los litigios de esa naturaleza.

Por lo anterior, se puede decir que estos dos tipos de juicios estudiados en estas breves líneas, son *–deben ser–* concebidos siguiendo al insigne jurista italiano Mauro Cappelletti, de la siguiente manera:

DR © 2016. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

> … de un modo, diríamos, *diferenciado*, *reforzado*, diferente por su *estructura*, y fundamentalmente por sus *efectos*, del que se persigue en los juicios ordinarios. Es esta diferenciación y, por tanto, la existencia en el ámbito de la "jurisdicción constitucional" de un tipo particular de "jurisdicción constitucional de la libertad" (*Grundrechtsgerichtsbarkeit*), la que falta en Italia, y su ausencia determina, en el mayor número de casos, la inadecuación de la tutela y, consiguientemente, provoca la ineficacia del derecho, o más precisamente, de la "situación activa" contenida en la Constitución".[29]

Desde mi punto de vista, esta importación y adecuación del proceso contencioso interamericano en el juicio para la protección de los derechos humanos en nuestra entidad, constituye a grandes rasgos, un estudio de derecho comparado de los juristas oaxaqueños ligeramente realizado, ya que el problema que sí puedo visualizar (y en el que volveré más adelante) no tiene tanto que ver con la estructuración del juicio para la protección de los derechos humanos, ya que como se ha podido apreciar es muy similar al interamericano, aunque hay que decirlo, con ciertas variaciones o particularidades. Veamos algunas de ellas:

1) La forma de sometimiento del caso: a nivel local: por medio de una *demanda*, y a nivel interamericano: por medio de un *informe*.

[29] *Cfr*., Cappelletti, Mauro, *La jurisdicción constitucional de la libertad, Op. cit.,* p. 5.

DR © 2016. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

2) Los sujetos legitimados para iniciar el proceso: a nivel local: la *presunta víctima*, sus *familiares* y la *Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca* (opera el *jus standi in judicio* o derecho de las presuntas víctimas, sus familiares y representantes legales, para poder participar en forma autónoma y directa en el juicio para la protección de los derechos humanos ante la Sala Constitucional, luego de agotado el procedimiento de queja ante la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca), y a nivel interamericano: por la Comisión IDH (opera el *locus standi in judicio* o derecho de las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes legales –o en su caso, el Defensor Interamericano–, para poder participar en forma autónoma y *cuasidirecta* en el proceso contencioso interamericano ante la Corte IDH, *una vez que* la Comisión IDH le ha sometido el caso.
3) La figura del Defensor de los derechos humanos y otros sujetos intervinientes: a nivel local: la figura del *Defensor* es una persona designada por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, para representarla ante la Sala Constitucional. Las presuntas víctimas pueden designar a un *abogado* como su representante legal. Existe la figura del *coadyuvante* que es la persona, grupo de personas u organización de la sociedad civil que la presunta víctima puede designar como su representante, y a nivel interamericano: la

DR © 2016. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

figura del *Defensor Interamericano* es una persona que designa la Corte IDH para que asuma la representación legal de una presunta víctima que no ha designado un defensor por sí misma. De igual manera, existe la figura del *Amicus Curiae* que es la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la –Comisión IDH y a la– Corte IDH razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia.

4) Los efectos de los fallos condenatorios: a nivel local: se *condena a la Autoridad Responsable o a su Superior Jerárquico*, condena que en nuestra consideración, finalmente, es atribuible a nuestra entidad *oaxaqueña*, ya que los primeros son agentes estatales de esta última, y a nivel interamericano: se *condena al Estado mexicano en su conjunto*, independientemente de que sea un agente de cualquiera de las entidades de nuestro país el que haya cometido las violaciones a los derechos humanos, ya pertenezca al poder judicial, al poder ejecutivo o al poder legislativo, órganos autónomos o de otro tipo, la condena se hace en definitiva a nuestro país.
5) La etapa recursiva, o mejor dicho, de segunda instancia: a nivel local: contra las *sentencias* dictadas por la Sala Constitucional *no procede recurso alguno*, sin embargo, como se ha podido apreciar, contra dichas sentencias sí procede el *juicio de amparo directo*, ante

DR © 2016. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

> el Tribunal Colegiado de Circuito –inclusive en esta instancia, puede promoverse la revisión ante el máximo tribunal de nuestro país– o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y a nivel interamericano: las *sentencias* de la Corte IDH son *definitivas e inapelables*, es decir, constituyen la *cosa juzgada* (no están sujetas a medios de impugnación o de defensa).

Regresando a la problemática que he querido poner de manifiesto –y de la cual no haré una profunda reflexión, por no ser el lugar–, ésta sería la cuestión relativa a la "naturaleza jurídica" del órgano jurisdiccional local.

Por una parte, la Corte IDH, es un órgano jurisdiccional autónomo cuyo objetivo es la aplicación e interpretación del *"Pacto de San José de Costa Rica"*.

Por otra parte, la Sala Constitucional, es un órgano jurisdiccional que forma parte del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, el cual en tanto poder judicial local, es un órgano jurisdiccional, independiente y autónomo, pero que ejerce sus funciones en coordinación con los otros poderes.

Por lo anterior, es evidente que la Corte IDH, sí tiene bien definida su naturaleza jurídica, y la Sala Constitucional, por el contrario, se encuentra subordinada al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, la cual es la máxima autoridad del Poder

DR © 2016. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Judicial en nuestra entidad. Por consecuencia, no es un órgano meramente autónomo e independiente, ejemplo claro de esta cuestión, se da en relación a los mecanismos de tutela de la Constitución local y de los derechos humanos de los oaxaqueños, en ellos se evidencia que las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, las peticiones formuladas con motivo de la duda sobre la constitucionalidad de una ley local y las peticiones formuladas con motivo de la constitucionalidad de un proyecto de ley o decreto aprobado por el Congreso previo a su promulgación y publicación, serán *substanciados* por la Sala Constitucional y *resueltos* por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Lo que indudablemente la desnaturaliza, en cuanto a su autonomía e independencia.

Lo más factible, quizás, habría sido diseñar a un órgano meramente *autónomo* –en cuanto al papel institucional y lugar que debe desempeñar en la sociedad y en cuanto a los mecanismos que debe ejercitar en atención a su competencia y potestades–, *no subordinado a ningún otro*, como por ejemplo, un *Tribunal Constitucional*[30] o un órgano similar que aunque forme parte de

[30] Sobre el particular puede verse los siguientes autores y obras: Hans, Kelsen, *La garantía jurisdiccional de la Constitución (La justicia Constitucional)*, trad. de Rolando Tamayo y Salmorán, México, UNAM/IIJ, 2001; Hesse, Konrad y Peter Häberle, *Estudios sobre la jurisdicción constitucional. Con especial referencia al tribunal constitucional alemán*, trad. Joaquín Brage Camazano, 1ª. reimp., México, Porrúa/IMDPC, 2011; García de Enterría, Eduardo, *La constitución como norma y el tribunal constitucional*, 4ª. ed., Navarra, España, Thomson/Civitas, 2006; Rodríguez-Patrón, Patricia, *La autonomía procesal del tribunal constitucional*, Madrid, España, Thomson/Civitas, 2003.

DR © 2016. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

alguno de los poderes tradicionales (órgano de relevancia constitucional), no se encuentre supeditado a ningún otro.

Finalmente, quiero dejar puntualizada una cosa, este trabajo no constituye la más importante aportación jurídica al mundo del derecho, por ello, todos los errores aquí plasmados, son sólo míos, errores que seguramente iré corrigiendo con el trascurrir del tiempo, el estudio y la experiencia.

DR © 2016. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

BIBLIOGRAFÍA:

BISCARETTI DI RUFFIA, Paolo, *Introducción al derecho constitucional comparado*, trad. de Héctor Fix-Zamudio, 3ª. reimp., México, Fondo de Cultura Económica, 2006.

BRAGE CAMAZANO, Joaquín, *La jurisdicción constitucional de la libertad (Teoría general, Argentina, México, Corte Interamericana de Derechos Humanos)*, México, Porrúa, 2005.

CAPPELLETTI, Mauro, *La jurisdicción constitucional de la libertad. Con referencia a los ordenamientos Alemán, Suizo y Austriaco*, trad. de Héctor Fix-Zamudio, México, UNAM, 1961.

DE VERGOTTINI, Giuseppe, *Derecho constitucional comparado*, trad. de Claudia Herrera, México, UNAM/Segretariato Europeo per le Pubblicazioni Scientifiche, 2004.

FIX-ZAMUDIO, Héctor y Salvador VALENCIA CARMONA, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 8ª. ed., México, Porrúa, 2012.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *La constitución como norma y el tribunal constitucional*, 4ª. ed., Navarra, España, Thomson/Civitas, 2006.

HANS, Kelsen, *La garantía jurisdiccional de la Constitución (La justicia Constitucional)*, trad. de Rolando Tamayo y Salmorán, México, UNAM/IIJ, 2001.

HESSE, Konrad y Peter HÄBERLE, *Estudios sobre la jurisdicción constitucional. Con especial referencia al tribunal constitucional alemán*, trad. Joaquín Brage Camazano, 1ª. reimp., México, Porrúa/IMDPC, 2011.

HERNÁNDEZ RUIZ, Marcos Geraldo, *Introducción al estudio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Tesis (Licenciatura en Derecho), Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, Oaxaca, México, 2014.

DR © 2016. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

PAÚL DÍAZ, Álvaro, "Giro en materia de recurso de revisión ante la Corte Interamericana", en *Revista chilena de derecho y ciencia política*, Vol. 4, núm. 2, Chile, mayo-agosto 2013.

PEGORARO, Lucio y Angelo RINELLA, *Introducción al derecho público comparado*, Lima, Perú, IIJ/UNAM/Palestra, 2006.

PEGORARO, Lucio y Angelo RINELLA, *Introducción al derecho público comparado. Metodología de investigación*, trad. de César Astudillo, México, IIJ/UNAM, 2006.

PEGORARO, Lucio, *Derecho constitucional comparado. Itinerarios de investigación*, México, FUNDAP, 2011.

PRADO MAILLARD, J. L., voz "Derecho Constitucional Comparado", en Pegoraro, Lucio (coord.), *Glosario de derecho público comparado*, Porrúa/IMDPC, México, 2012.

RODRÍGUEZ-PATRÓN, Patricia, *La autonomía procesal del tribunal constitucional*, Madrid, España, Thomson/Civitas, 2003.

SALVADOR MARTÍNEZ, María, "Derecho constitucional comparado en el contexto de la integración supranacional y la globalización", en *UNED. Teoría y realidad constitucional*, núm. 21, 2008.

b) Normativa nacional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Ley sobre la Celebración de Tratados.

Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Ley Reglamentaria del Apartado B del artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

DR © 2016. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Ley Reglamentaria del artículo 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de Justa Reparación del Daño en Derechos Humanos para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Ley Reglamentaria del artículo 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por la que se crea el Fondo para la Reparación del Daño a Violaciones Graves y Víctimas de los Derechos Humanos en Oaxaca.

Decreto de 1 de junio de 2011, por el que se modifica la denominación del Capítulo I, del Título Primero, y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 10 de junio de 2011.

c) Normativa internacional

Convención Americana sobre Derechos Humanos o *"Pacto de San José de Costa Rica"*.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.

d) Jurisprudencial:

AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, SALVO TRATÁNDOSE DE CUESTIONES ELECTORALES. 9ª. época, Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Tomo XXXII, agosto de 2010.

DR © 2016. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

El Centro de Estudios de Política Criminal y Ciencias Penales, A.C. (CEPOLCRIM) y la Asociación Mexicana de Derecho Penal y Criminología (AMPEC) realizaron, durante los días del 30 de noviembre al 3 de diciembre de 2015, el ***"II Congreso Internacional de Derecho Procesal Penal", (Revisión de los problemas y la funcionalidad del Código Nacional de Procedimientos Penales, a 7 años de la reforma constitucional de 2008).*** Este evento conjuntó a expertos de países de Europa y América Latina y, por supuesto, de México, llevándose a cabo en el Complejo Mexicano de Capacitación, de San Andrés Cholula, Puebla.

DR © 2016. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial
https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Paginas?layout=2&id=7